

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1038

Panamá, 13 de octubre de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Mario Riega Bernal, actuando en nombre y representación de **Mayuli N. Chung R.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el **Instituto Panameño de Deportes**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 629 (numeral 18) y 794, del Código Administrativo, que señalan que dentro de las atribuciones del Presidente está la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción;

y que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 371 de 7 de agosto de 2019, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Mayuli N. Chung R.**, quien ocupaba el cargo de Secretaria I, en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado a la recurrente el día 19 de agosto de 2019 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por medio de la Resolución 428-2019 D.G. de 9 de septiembre de 2019, el cual mantuvo en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada a la interesada el 13 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), así como el acto confirmatorio expedido por el regente de la entidad demandada; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro de la ex servidora pública al cargo que ejercía al momento de dictarse su desvinculación; y que se haga efectivo del pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva dicha acción (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Mayuli N. Chung R.**, manifiesta que el acto objeto de controversia, se expidió con la omisión de una serie de

actuaciones en la investigación sumaria que le permitiera a la accionante defenderse. Agrega, que el Resuelto de Personal 371 de 7 de agosto de 2019, acusado de ilegal, fue expedido sin supuestamente existir causa justificada que estuviera tipificada en la ley (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

De igual manera, señala que la autoridad nominadora, en grado de reconsideración, enuncia la norma contenida en el artículo 794 del Código Administrativo como sustento para mantener su decisión de desvincular a su patrocinada a pesar de tener conocimiento de la situación de fuero de maternidad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Mayuli N. Chung R.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, acto acusado de ilegal, **Mayuli N. Chung R.**, ocupaba el cargo de Secretaria I, en la posición 2548 en el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el cual señala que: “...el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución 428-2019 D.G., de 9 de septiembre de 2019, en la que se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que, cito: “...Tomando en cuenta lo normado en el prenombrado Artículo 794, la destitución de la señora **MAYULI N. CHUNG R.**, con cédula de identidad personal No.8-835-1271, tiene su fundamento en la facultad discrecional del empleado (sic) que realizó el nombramiento, y que le confiere la Ley para tomar las acciones de personal que considere conveniente cuando se encuentra frente a funcionario de libre nombramiento y remoción.”; “...no se encuentra amparada por concurso de mérito que le dé acceso a la Carrera Administrativa, por lo que puede ser,

a la luz de lo establecido en el Artículo 794 del Código Administrativo, removida de su cargo.” (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Así también, la entidad en su Informe de Conducta señala que: “...la señora MAYULI CHUNG R., no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.”; “Que a pesar que el nombramiento de la señora MAYULI N. CHUNG R., en la posición número 2548, código de cargo número 0091011 era del periodo comprendido entre el dos de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en virtud del artículo 794 del Código Administrativo, es facultad del funcionario nominador removerlo (sic)...” (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la entidad demandada tanto en su acto emitido y en su informe de conducta, no se ha evidenciado la violación del debido proceso como sostiene **Mayuli N. Chung R.**, puesto que como hemos indicado en líneas anteriores, la recurrente, al ser una servidora público de libre nombramiento y remoción no le es aplicable que se le encause un proceso administrativo por falta cometida, para que pueda ser desvinculada de la Administración Pública.

Adicional a ello, la entidad en su Informe de Conducta señala que en el expediente de personal de la actora, no consta documentación alguna que acredite que la demandante pertenezca a la Carrera Administrativa, que haya ingresado por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure su estabilidad, razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Tampoco se puede perder de vista y así lo señala la entidad en su informe de conducta que la accionante ocupaba al momento de su destitución, un cargo de libre nombramiento y remoción. Estos cargos no se benefician del principio de estabilidad laboral de los servidores públicos, pues al tenor del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, se caracterizan como posiciones libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante”** (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, la actora pudo acceder al control judicial, puesto **Mayuli N. Chung R.**, fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 7, 9, 10 y 11 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 991-19